



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	JUANA PATRICIA RIVAS ASPRILLA
Demandado	WILIAM JERONIMO PEÑALOZA MORENO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00280 00
Providencia	Interlocutorio No. 579 de 2023
Asunto	Inadmitir demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora JUANA PATRICIA RIVAS ASPRILLA y en contra del señor WILIAM JERONIMO PEÑALOZA MORENO. De su estudio se encuentra que hacen falta algunos requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán indicar de forma clara y detallada, las circunstancias de tiempo y lugar en que se dio la causal invocada, en este caso la 1° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Deberán aportar el registro civil de nacimiento del menor de edad e hijo en común de la pareja J. P. R.

TERCERO: En igual sentido, deberán aportar el registro de nacimiento del señor WILIAM JERONIMO PEÑALOZA MORENO, junto con las respectivas copias de las cédulas de ambas partes.

CUARTO: Si bien en los hechos de la demanda se describieron causales de divorcio, en las pretensiones no se delimitó expresamente cuál es la causal que se invoca como fundamento del divorcio y como quiera que las pretensiones deben ser manifestadas con precisión y claridad, se indicará expresamente en el acápite de las pretensiones cuál es la causal que se invoca conforme al Art. 154 del CC.



QUINTO: Si lo que pretende en el numeral QUINTO del acápite de las pretensiones es la solicitud de fijación de alimentos en favor de la demandante, se deberá acreditar los ingresos actuales del demandado o aportar elementos o circunstancias que permitan evaluar su capacidad económica, lo anterior en virtud de que los alimentos se fijan no sólo como consecuencia de las necesidades económicas de los alimentarios sino, además a la capacidad económica del alimentante.

SEXTO: Aportará también la relación de las necesidades económicas de la demandante y la prueba documental que demuestre la misma.

SÉPTIMO: Deberá aportar la prueba del envío del correo, allegándose copia de la demanda y **anexos a la demandada**, conforme lo prescribe el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

OCTAVO: Se aportarán las evidencias de que el correo electrónico denunciado como del demandado efectivamente es de él, de lo contrario su notificación deberá efectuarse a su dirección física, tal y como lo estipula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Si bien no es una causal de inadmisión, deberán aportar datos de contacto tanto de la demandante como de su apoderado y de ser el caso y si lo tienen datos de contacto del aquí demandado, dado que es necesario que el despacho tenga contacto directo con las partes.

DÉCIMO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfe23b529d34582b6f6d93c4a265c6da97de390a9881cd8cb7a41c558c0fb9f**

Documento generado en 02/06/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>